



## PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro del juicio electoral N° 085-2015-TCE, Acumuladas 087-2015-TCE, 088-2015-TCE, 089-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

### TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

#### ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

**CAUSA No. 085-2015-TCE (ACUMULADAS 087-2015-TCE, 088-2015-TCE, 089-2015-TCE)**

Quito, D.M., 17 de julio de 2015.- Las 10h00.-

**VISTOS:** Agréguese al expediente: **1)** El escrito suscrito por la señora Narda Solanda Goyes Quelal y su patrocinador doctor Mario López Veloz, recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el día jueves 16 de julio de 2015, a las 16h44; y, **2)** El escrito suscrito por el doctor Mario López Veloz, en representación del señor Fernando Buendía Gómez de la Torre, recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el día jueves 16 de julio de 2015, a las 16h49.

#### 1. ANTECEDENTES

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el día lunes 13 de julio de 2015, a las 12h00, dictó sentencia en la causa identificada con el No. 085-2015-TCE (ACUMULADAS 087-2015-TCE, 088-2015-TCE, 089-2015-TCE), la cual guarda relación con los recursos propuestos por las señoras Narda Solanda Goyes Quelal, María del Pilar Troya Fernández y por los señores Aquiles Alfredo Hervas Parra y Raúl Fernando Buendía Gómez de la Torre, en sus calidades de postulantes al Concurso de Méritos y Oposición para la designación de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Con escritos presentados el día jueves 16 de julio de 2015, a las 16h44 y 16h49, en el Tribunal Contencioso Electoral, la señora Narda Solanda Goyes Quelal y el doctor Mario López Veloz, en representación del señor Fernando Buendía Gómez de la Torre, solicitan aclaración y ampliación de la sentencia dictada en la presente causa.

#### 2. ANÁLISIS

##### 2.1.- COMPETENCIA

El artículo 274, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos y sentencias generen dudas o no hubieren resuelto algunos de los puntos sometidos a su juzgamiento"*.

*Justicia que garantiza democracia*



Por lo expuesto, los jueces que dictamos la sentencia dentro de la presente causa somos los competentes para atender la solicitud presentada por los peticionarios.

## **2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De la revisión del expediente, se puede constatar que la peticionaria, señora Narda Solanda Goyes Quelal, fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual cuenta con legitimación activa para formular este pedido. Así mismo, el doctor Mario López Veloz, fue designado como abogado patrocinador de los Peticionarios, por lo que de conformidad con el artículo 333 del Código Orgánico del Función Judicial, cuenta con legitimación activa para formular la presente solicitud.

## **2.3 OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN:**

El artículo 274 del Código de la Democracia dispone *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."*

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que *"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia."*

La notificación de la sentencia a la señora Narda Solanda Goyes Quelas y al señor Raúl Fernando Buendía Gómez de la Torre, se efectuó el día 13 de julio de 2015, a las 15h50 y 15h54, en los casilleros contencioso electorales; y, a las 16h42 y 16h45, en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto, conforme se verifica a fojas mil ochocientos diez y mil ochocientos once (fs. 1810 y 1811) del proceso; y, los escritos de aclaración y ampliación fueron recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral, el día 16 de julio de 2015, a las 16h44 y 16h49, por lo que los pedidos de aclaración y ampliación han sido oportunamente interpuestos.

## **3. SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN:**

Los Peticionarios solicitan en su escrito de ampliación y aclaración que el Tribunal se pronuncie sobre lo siguiente:

- 1) Que, solicitan ampliación porque la sentencia no ha tomado en cuenta que uno de los principales asuntos controvertidos que fue objeto de la apelación, consiste en que la resolución impugnada violenta sus derechos constitucionales de participación en concursos transparentes, en condiciones de igualdad y no discriminación; por lo que, llama la atención



que el Tribunal Contencioso Electoral eluda tratar el fondo y mire a la resolución como parcial dentro del proceso, cuando es definitiva y abarca todo el proceso.

- 2) Que la sentencia es oscura e incompleta en tanto existen derechos constitucionales violados y además que debieron haberse agregado *"cientos de pruebas (por no decir miles)"* que constan en los expedientes requeridos al Consejo Nacional Electoral; sin embargo el Tribunal no hace ninguna mención de ello. Además, indican que existe suficiente doctrina y jurisprudencia que obliga a mirar *"los derechos"*, lo cual no fue realizado por los señores Jueces pese a que la resolución apelada tiene que ver con todo un proceso que afecta sus derechos y no solo la parte como asevera el Tribunal.

Que en la ampliación y aclaración que solicitan de la sentencia en los temas señalados, el Tribunal Contencioso Electoral acuda a los cientos y hasta miles de fojas en donde existen evidencias suficientes para que se percaten de la violación a sus derechos, así como a los derechos de otros recurrentes y de la ciudadanía en general.

#### 4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- 1) El artículo 221 numeral 1, de la Norma Suprema, garantiza la tutela judicial efectiva a las ciudadanas y ciudadanos que se consideren perjudicados por las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral facultándoles el derecho de acceso a la justicia a través de un órgano jurisdiccional especializado, independiente e imparcial, como lo es el Tribunal Contencioso Electoral.

En la sentencia emitida en la presente causa y, de manera particular en el acápite denominado Argumentación Jurídica, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral claramente señaló a los ahora Peticionarios que *"...en todo proceso y procedimiento rige el principio de eventualidad y/o preclusión, a fin de que quienes se crean afectados en sus derechos puedan deducir las acciones o recursos de los que se crean asistidos respetando las etapas procesales y ejerciendo sus derechos de manera oportuna en igualdad de condiciones..."*; consecuentemente, la omisión de los Solicitantes de no haber ejercido sus derechos en las etapas que correspondían dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana, para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no puede ser imputable, como pretenden los Recurrentes, a este Órgano de Justicia Electoral.

Así mismo, de la lectura de la sentencia dictada en el presente caso, los Solicitantes pueden constatar que la misma cumple con los requisitos necesarios de motivación y en ella se ha garantizado la tutela judicial efectiva de los derechos y de manera particular los principios de seguridad jurídica, igualdad, no discriminación y preclusión; por lo que lo manifestado por los



Recurrentes de que la sentencia “*elude tratar el fondo de la misma*” es una apreciación subjetiva carente de sustento jurídico, sin que exista nada que ampliar en este sentido.

- 2) Respecto a los “*cientos de pruebas (por no decir miles)*” que debieron ser agregados al expediente, es necesario señalar a los Recurrentes, que la prueba para que sea calificada como tal debe ser conducente y pertinente al caso en concreto, caso contrario carece de valor y eficacia jurídica; por ello, el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada en esta causa, en el acápite titulado Argumentación Jurídica, realizó en derecho el análisis correspondiente, señalando de manera particular a los Peticionarios que la prueba solicitada era improcedente toda vez que no guardaba relación con lo que era objeto de sustanciación.

Así mismo, la sentencia dictada de la cual se pide aclaración y ampliación, es clara, completa y por tanto entendible; sin que el criterio subjetivo manifestado por los Recurrentes de que el Tribunal Contencioso Electoral eludió un análisis de fondo, implique que la misma no se encuentra debidamente motivada; por ello, conforme se indicó en líneas anteriores, el Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa ha garantizado los derechos fundamentales tanto de los Recurrentes cuanto de la ciudadanía en general, con respeto a la interdependencia de los principios, entre ellos la seguridad jurídica, preclusión e igualdad de las partes procesales.

Por lo expuesto, la solicitud de que el Tribunal Contencioso Electoral acuda a los cientos y hasta miles de fojas en donde existen evidencias suficientes para que se percaten de la violación a sus derechos, así como a los derechos de otros recurrentes y de la ciudadanía en general, deviene en improcedente, toda vez que en la sentencia emitida el día lunes 13 de julio de 2015, a las 12h00, este órgano de la Función Electoral, analizó y revisó cada una de las piezas procesales, en la etapa procesal que correspondía, y en virtud ellas dictó la referida sentencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformado por las señoras y señores Jueces que emitimos la sentencia, dentro de la presente causa, **RESUELVE:**

1.- Dar por atendido el pedido de aclaración y ampliación formulado por la señora Narda Solanda Goyes Quelal y por el doctor Mario López Veloz, en representación del señor Fernando Buendía Gómez de la Torre, en sus calidades de postulantes al Concurso de Méritos y Oposición para la designación de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

2.- Notifíquese el contenido de la presente aclaración y ampliación a los Peticionarios:

- a) Señora Narda Solanda Goyes Quelal en las direcciones electrónicas [solanda.goyes@gmail.com](mailto:solanda.goyes@gmail.com), y [solgovquelal@gmail.com](mailto:solgovquelal@gmail.com), y en la casilla contencioso electoral No. 109.



- b) Señora María del Pilar Troya Fernández en las direcciones electrónicas [mptroya@hotmail.com](mailto:mptroya@hotmail.com), y [mptroyafernandez@gmail.com](mailto:mptroyafernandez@gmail.com), y en la casilla contencioso electoral No. 110.
- c) Señor Aquiles Alfredo Hervas Parra en la dirección electrónica [aquiles\\_hervas@yahoo.es](mailto:aquiles_hervas@yahoo.es), y en la casilla contencioso electoral No. 104.
- d) Señor Raúl Fernando Buendía Gómez de la Torre en las direcciones electrónicas [fernandobgt@yahoo.es](mailto:fernandobgt@yahoo.es), [raul.buendia@asambleanacional.gob.ec](mailto:raul.buendia@asambleanacional.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral No. 107.

3.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4.- Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Publíquese la presente aclaración y ampliación en la cartelera virtual- página web institucional.

**Notifíquese y cúmplase.-**

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

**Certifico.-**

Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

